



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Orgullo con Fe

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 488-2024-MPH/GM.

Huancayo, **31 JUL. 2024**

GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El expediente N°427079-617530 DEL 13 -02-2024 presentado por Abel Gómez Acuña contiene recurso de apelación contra la Resolución Final del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial d N°047-2024-MPH/GTT/AS; Informe N°051-2024-MPH/GTT; Informe Legal N°733-2024-MPH/GAJ,Y;

CONSIDERANDO

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 en su Art. II. Dispone: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, asimismo indica en su Art 40.- Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley. Las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia. Y en su Art. 46 establece "(...) Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias(...)".

Que, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444 en su Art. 220. Establece Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

ANTECEDENTES:

Que, con Resolución Final del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria 047-2023-MPH/GTT del 17-01-2024, el Gerente Transito Transportes Ing. Raúl Claros Barrionuevo, como autoridad Sancionadora, determina responsabilidad administrativa de la Empresa Abel Gómez Acuña, como transportista, por la infracción con código T-64 por "No cumplir la ruta autorizada, permitir que los vehículos de su flota operativa circulen por rutas distintas, o no cumplir la totalidad del recorrido", calificado muy grave según O.M. 720-MPH/CM; y sanciona a la Empresa Abel Gómez Acuña como transportista, con el pago de la sanción del 50% de la UIT vigente a la fecha del pago, por incurrir en la conducta infractora tipificada en el Código T-64 Por "No cumplir la ruta autorizada, permitir que los vehículos de su flota operativa circulen por rutas distintas, o no cumplir la totalidad del recorrido", calificada "muy grave", levantando Acta de Fiscalización 006302, según CUISA (O.M. 720-MPH/CM). Sustentado en el Informe Final de Instrucción 005-2023-MPH/GTT/A-Fiscalización 08-01-2024 de Ruth García Ramírez que señala que con Resolución de Gerencia Transito Transportes 506-2022-MPH/GTT 27-12-2022 se declaró procedente el pedido de renovación en adecuación de permiso temporal urbano cuya ruta recorre áreas y vías saturadas, a autorización de ruta para servicio de transporte regular de personas (Ruta TCT-18); el recurrente No presento descargo al Acta de fiscalización 006302 del 22-11-2023; invoca art. 10° D.S. 004-2020-MTC, art. 11° D.S. 017-2009-MTC, art. 4° O.M. 720-MPH/CM; el Acta de fiscalización 006302 se notificó el 18-12-2023 (Imputación de cargos) según num. 6.1 art. 6° D.S. 004-2020-MTC, el recurrente no pago la sanción ni presento descargo en 5 días (art. 7° PASE); según literal a) num 6.3 art. 6 y 8 PAS sumario "El Acta tiene doble naturaleza como medio probatorio de los hechos recogidos en ellos y como documento de imputación de cargos en caso de infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, y debe contener datos mínimos de la norma"; el Acta de Fiscalización 006302 del 18-12-2023 está bien rellenado e impresa, según num 6.3 D.S. 004-2020-MTC, O.M. 720-MPH/CM, infracción T-64; y las infracciones cometidas por los conductores de su flota operativa, el transportista es responsable según art. 57° O.M. 720-MPH/CM; el conductor sr. Castro Vera Daniel Zenovio reconoció la infracción T-22 impuesta en el Acta de Fiscalización 0062990, mediante pago de la infracción el 15-12-2023 con Recibo 076-00198076, operación 1079005

por s/. 247.50 soles dentro de 5 días, reconociendo la infracción; por tanto está acreditada que la Emp. Gómez Acuña Abel, es responsable de la comisión de la infracción T-64, y está bien impuesta, Acta de Fiscalización 006302 de 18-12-2023; aplicar la sanción pecuniaria del 50% de UIT y medida preventiva suspensión precautoria del servicio.

Que, con Exp. 617530-427079 del 13-02-2024, el sr. Abel Gómez Acuña, Apela Resolución Final del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria 047-2024-MPH/GTT del 17-01-2024, al amparo del artículo 15° del D.S. 004-2020-MTC, y solicita su nulidad, por contravenir el Principio de Legalidad e Imparcialidad y No bis in idem, artículo 10° del D.S. 004-2019-JUS; alega que la Resolución se le notificó el 23-01-2024, y que el 22-12-2023 dentro de los 5 días hábiles de haber sido notificada el Acta de Fiscalización 006302 pago la sanción pecuniaria, según Recibo 1080861 operación del SATH. Invoca artículo 220° D.S. 004-2019-JUS.

Con Informe 543-2023-MPH/GTT del 27-12-2023, el Gerente de Transito Transportes, remite actuados. con Prov. 2474-2023-MPH/GM del 27-12-2023, Gerencia Municipal requiere opinión legal.

Que, el artículo 248° D.S. 004-2019-JUS, dispone: "6. Concurso de Infracciones".- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicara la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes";

Por otro lado, el artículo 12 del "Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios" aprobado con D.S. 004-2020-MTC, dispone: "12.1 el procedimiento administrativo sancionador especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución final, b) Resolución de archivamiento, c) Con el reconocimiento expreso de la comisión de la infracción por parte del administrado", y el artículo 15° del referido Reglamento aprobado con D.S. 004-2020-MTC, dispone: "El administrado puede interponer únicamente el recurso de Apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de 15 días hábiles desde su notificación";

En tal sentido, según artículo 220° del D.S. 004-2019-JUS, el recurso de Apelación es un medio impugnatorio cuya finalidad es examinar el procedimiento administrativo desde una perspectiva legal (cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho). El recurso de Apelación (Exp. 617530-427079 del 13-02-2024, fue presentado dentro del plazo de Ley.

Asimismo, según actuados obrantes en autos, el sr. Daniel Zenovio Castro Vera, conductor del vehículo de B8Z129 (Placa de vehículo que también menciona en el Acta de Fiscalización 006302 del 18-12-2023), cumplió con cancelar la infracción T-22 contenida en el Acta de Fiscalización 006299 de fecha 15-12-2023, según recibo del SATH de fecha 15-12-2023 por s/. 247.50 soles, operación 1079005 (Informe de Instrucción 005-2024-MPH/GTT/A-Fiscalización 08-01-2024). Del mismo modo el transportista Emp. Abel Gómez Acuña, cumplió con cancelar la infracción T-64, contenida en el Acta de Fiscalización 006302 de fecha 18-12-2023, según recibo del SATH de fecha 22-12-2023 por s/. 1,237.50 soles, operación 1080861; constituyendo reconocimiento de la comisión de la infracción, y habiéndose extinguido la infracción cometida;

Por tanto, al estar cancelada las Actas de Fiscalización 006299 de fecha 15-12-2023 y 006302 de fecha 18-12-2023; se concluyó el procedimiento sancionador, según artículo 12° del Reglamento aprobado con D.S. 004-2020-MTC; por tanto, no tiene objeto la emisión de la Resolución Final del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria 047-2024-MPH/GTT del 17-01-2024, la misma que debe quedar sin efecto y archivar el caso; siendo amparable su recurso de Apelación formulado con Exp 617530-427079 del 13-02-2024; más aún cuando No es legal condicionar el pago de la multa determinada, a la UIT (Unidad impositiva Tributaria) vigente a la fecha de pago, como erróneamente indica la Resolución Final del procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria 047- 2024-MPH/GTT del 17-01-2024, contraviniendo lo dispuesto en el CUISA aprobado con O.M. 720-MPH/CM;

Consecuentemente, No corresponde emitir sanción complementaria; más aún por los vicios en la emisión de las Actas de Fiscalización 006299 del 15-12-2023 y 006302 del 18-12-2023, al vulnerar el núm. 6 artículo 248° D.S. 004-2019-JUS y art. 91° del RAISA aprobado con O.M. 720-MPH/CM, y tener fechas distintas, cuando la intervención fue el mismo día; además el sr. Denis Ulises Carhuallanqui Velásquez suscribe el Informe 002- 2023-MPH/GTT/DUCV 18-12-2023 como "fiscalizador" de Gerencia Transito Transportes, pero emite las Actas de Fiscalización como "inspector", existiendo contradicción (o es "inspector" o "fiscalizador"), porque según RAISA (O.M. 720-MPH/CM), para el caso de Gerencia de Transito Transportes, el "Inspector" es quien debe realizar la supervisión y detección de las infracciones (núm. 84.1 art. 84 y núm. 85.1 art. 85° del RAISA, y como consecuencia emite informe como tal (Inspector); y otros



Por estas consideraciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de Apelación formulado por el sr. Abel Gómez Acuña con Exp. 617530-427079 del 13-02-2024; por las razones expuestas. Por tanto sin efecto la Resolución Final del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria 047-2024-MPH/GTT del 17-01-2024. Archivar el caso.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- EXHORTAR al funcionario y personal de Gerencia Transito Transportes, mayor diligencia.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR al administrado (Abel Gómez Acuña), con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL



